

RAD: 19001400300220110039600 RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJE DE BANCO POPULAR / PERUZZI CONTRA JORGE ALONSO ZUNIGA ERAZO

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec>

Vie 20/10/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (450 KB)

Recurso APELACIÓN. Proceso Jorge Alonso Zuniga.pdf;

Respetado Señor Juez 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Encontrándonos dentro del término legal, adjunto a este correo, remito **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto n°. 3975 notificado por estrado del 17 de octubre hogafío.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

PERUZZI COLOMBIA S.A.S

NIT: 901233244-9

Notificaciones.judiciales.co@ars.com.es

Carrera 11 # 94 A 03 piso 5 Bogotá D,C

Señor,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO

RADICADO: 19001400300220110039600

JANN CARLO CASTRO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de PERUZZI COLOMBIA, con todo respeto por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto No.3975 del 17 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado 3 de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades respecto al auto No.3975 del 17 de octubre de 2023, toda vez que la decisión del *a quo* incurrió en errores tanto de procedimiento (in procedendo) como de derecho (in iudicando).

1. La etapa de notificación se agotó en debida forma y conforme lo determinado en la ley, agotando los recursos a disposición.

1.1. El artículo 315 del Código de procedimiento civil establece que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el

término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

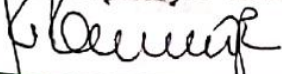
Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.”

No cabe duda de que, en el presente proceso la notificación personal se realizó en debida forma, pues se hizo el envío de la citación a la única dirección suministrada por el demandado Jorge Alonso Zúñiga como consta en el título valor y los documentos anexos a la demanda (que reposan en el expediente), así:

a. Firma del Pagaré:

que de este pagaré haga el Banco y reconoceremos al cesionario dentro de cual
Para constancia firmamos en **POPAYAN** a los **VEINTICUATRO** x
del año **DOS MIL NUEVE** ~~XX~~

Firma Deudor
C.C. No. **19158753**
Dirección
Teléfono **316 493 8022**
Cra 9 No. 23b-94 apto 202
Firma 2do. Codeudor
C.C. No. **21**

TITULAR ☒		REPRESENTANTE / APODERADO / TUTOR ☐		No. Documento Identidad de la Persona a quien se Representa:	
Primer Nombre Torje	Segundo Nombre Alonso	Primer Apellido Zúñiga	Segundo Apellido Croza	Sexo ☐ F ☒ M	
Identificación: ☐ RC ☐ CC ☒ CE ☐ T.I. ☐ Otro Dcto		Fecha de expedición 26/04/1973		País de expedición de la cédula ☒ Colombia ☐ Otro Cua? _____	
No. 19158753					
Fecha y lugar de nacimiento 26/02/1952 EL Tambor		Estado Civil: ☒ Casado ☐ Divorciado ☐ Separado ☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Viudo		Personas a cargo 03 Zona de ubicación ☐ Rural ☒ Urbana	
Nivel de educación: ☐ Primaria ☐ Secundaria ☐ Universitario ☐ Especialización ☐ Master ☐ PHD ☐ Ninguno		Tipo de vivienda: ☐ Propia ☐ Arrendada ☐ Familiar ☐ Hipotecada ☐ Financada			
Profesión Abogado		Alición			
Dirección residencia Km. 95 Nro 23 N-94 apto 202		Teléfono residencia 8231841		Celular 3164938923	
		Teléfono oficina		Ciudad / Departamento Popayán Cauca	
				Ciudad / Departamento Popayán Cauca	

BOLETO POPULAR		Fecha Proceso: 2009/02/24	
50 007738-9		Fecha Ejecución: 2009/02/24	
nzas - Prestaya		Hora Ejecución: 17:26:55	
ic: 1.0 - Usuario: ESOLARTE290		Página: 2 de 3	
ZONA A		ZONA SUR	
REGISTRACIÓN		29003010189623	
IDENTIFICACIÓN		19159753	
TELEFONO		0926231841	
AUTORIDAD		FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POPAYAN - 290 .	

LIQUIDACIÓN
Oficina: 290 - POPAYAN

CLIENTE ZUNIGA ERAZO JORGE ALONSO
DIRECCIÓN KR 9 NUMERO 23 N 94
POPAYAN / CAUCA

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
 NIT 800.162.003-9
 LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306
 AUTORIZADA POR EL ARTICULO 315.320 DEL C.P.C. EN
 CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE
 MENSAJERIA ESPECIALIZADA
 GUIA N°. 00701037158

HACE CONSTAR QUE:

El día 20 del mes de Octubre del año 2011, por medio de su Operador de ruta NORBERTO ORTIZ con cedula 76330136 en la direccion CRA 9 # 23N-94 APTO 202, realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION **PERSONAL(X)**, NOTIFICACION POR AVISO(), OTRO() de parte interesada BANCO POPUAR remitida al señor(a) JORGE ALONSO ZUÑIGA, procedente del juzgado JUZG 2 CIVIL MPAL para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicacion N° - la cual fue:

RECIBIDA POR:
 Nombre: JORGE ZUÑIGA, de identificación C.C. N° 19158753

OBSERVACIONES:
 Ninguna.

DEVUELTA POR:
 Destinatario no reside __, rehusado __, no labora __, se traslado __, desconocido __, fallecido __, zona de alto riesgo (ZAR) __.
 Dirección deficiente __, no existe __, cerrado __, desocupado __, incorrecta __.

OBSERVACIONES:

26 OCT 2011

Por constancia se firma en la ciudad de Popayán a los __ del mes de __ del año __

De acuerdo con la sentencia c-783 de 2004 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, que estudió la constitucionalidad de los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, los cuales mencionan lo siguiente frente a la notificación personal por parte de la empresa de mensajería, en el entendido de que se presume la veracidad de sus reportes en virtud de la buena fe, a saber:

“i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, partiendo del hecho de que el señor Jorge Zuñiga recibió la comunicación con la notificación personal del presente proceso, el banco esperó el término establecido en la ley para que se acercara al despacho a notificarse, situación que no ocurrió; en esos casos, la sentencia antes mencionada pone de presente:

“iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios

derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general , establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, es claro que no le asistió un interés procesal al demandado por lo que no se presentó al mismo ni ejecutó ninguna acción en su defensa, haciendo caso omiso a sus deberes constitucionales y con pleno conocimiento de las implicaciones, por ser profesional del derecho.

1.3. En evidencia de lo mencionado, la apoderada del banco aportó memorial donde informó lo sucedido al despacho, ya que venció el término de la notificación personal y se dieron los presupuestos del numeral 3° del artículo 315 del CPC, por lo que solicitó la elaboración del aviso en aras de darle celeridad al proceso, así:

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2011-00396-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JORGE ALONSO ZUÑIGA

CLAUDIA MARIA PADILLA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en el asunto de la referencia, de manera atenta allego certificación expedida por la empresa de Correo MENSAJERIA CONFIDENCIAL, en donde hace constar la entrega de la citación para notificación personal al demandado, JORGE ALONSO ZUÑIGA, entregada el día 20 de Octubre de 2011.

En vista que el demandado no compareció dentro del término legal ante el Despacho judicial, para notificarse personalmente, solicito de manera atenta que por secretaría se elabore y entregue el correspondiente AVISO, para continuar con la notificación.

Anexo 3 folios.

De la Señora Juez,

CLAUDIA MARIA PADILLA M.

C.C. No. 30.742.972 de Pasto

T.P. No. 74.534 C.S.J.

Dicha comunicación fue remitida a la misma dirección que fue enviada la notificación personal, esta es “Carrera 9 #23 n 94 apto 202” aportada por el demandado en el pagaré

base del recaudo y en la solicitud del crédito; no obstante, la notificación por aviso realizada el 1° de marzo de 2012 fue devuelta ya que el demandado se trasladó de residencia y en ningún momento le informó al banco esta situación ni su nueva dirección; ante la imposibilidad de conocer el nuevo domicilio del demandado y sin tener otras direcciones de notificación en el título valor, fue procedente solicitar al Despacho el emplazamiento del que trataba en su momento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la apoderada del banco manifestó no conocer la dirección del señor Zuñiga, y el juez de conocimiento ordenó el emplazamiento del señor Jorge Alonso Zuñiga el 17 de julio de 2012.

Ahora bien, el edicto emplazatorio fue publicado en el diario "EL PAIS" el pasado 23 de septiembre de 2012 y posteriormente, al cumplirse el término de éste, el Despacho designó como curador Ad-Litem del señor Jorge Alonso Zúñiga a los profesionales del derecho María Graciela Parra Jurado, Reinel Pedroza Benítez y Luis Henry Paz. Siendo este último quien tomó posesión del cargo agotando la etapa de notificación y posteriormente contestando la demanda.

Frente a las pruebas documentales que reposan en el plenario, tenemos su señoría que se acreditó en debida forma las notificaciones a la dirección aportada por el demandado, comprendidas en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 314, 315, 318 y 320 de acuerdo a los certificados que reposan en el plenario, siendo el primero de fecha 20 de octubre de 2011 correspondiente a la notificación personal, la segunda el 27 de febrero de 2012 correspondiente a la notificación por aviso y por último, la publicación del edicto emplazatorio en el diario El País el 23 de septiembre 2012.

Según lo anteriormente expuesto, podemos concluir que:

- I. En la etapa de la notificación se agotaron todos y cada uno de los requisitos que establecía en su momento el Código de Procedimiento Civil.
- II. El Banco Popular (demandante en el momento de la notificación) agotó todas las posibles direcciones con las que contaba en los documentos que el señor Jorge Alonso Zúñiga Erazo diligenció con su puño y letra, pues en todos figuraba la misma dirección.
- III. El despacho ignoró el acta de la empresa de mensajería M.C. MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A. donde exponen que el demandado SÍ recibió la notificación personal, aunque prefirió no hacerse parte del proceso.
- IV. El incidentante no probó en su escrito ni en el desarrollo de la audiencia que el banco contaba con otra dirección a la que omitió notificar, como para proclamar que hubo una indebida notificación pues se hizo la diligencia con todos los recursos con los que se disponía en la etapa de notificación.

De cualquier forma, no se encuentran fundamentos legales para que el Despacho declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago por una indebida notificación, cuando a todas luces, la etapa de notificación se surtió de forma correcta conforme con los principios constitucionales y la ley.

- 2. El demandante no tenía la obligación de enviar nuevamente una notificación a la dirección aportada por el Curador Ad Litem, pues ya se surtió en debida forma la etapa de notificación y el curador contestó la demanda.**

Por otra parte, frente a la manifestación hecha por el curador Ad-Litem en la contestación de la demanda donde afirma tener contacto con el demandado Jorge Alonso Zuñiga y aporta sus nuevos datos de notificación, es importante aclarar que, esta ya no era la oportunidad para notificar nuevamente al demandado, pues ya había concluido dicha etapa procesal, por el contrario, este debió asumir su propia defensa en ese momento pero en su lugar decidió optar por la representación del curador Ad-Litem, en ese entendido no podemos dejar de lado lo que establecía el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio (...)”

Como se mencionó anteriormente, con la posesión del cargo del curador Ad-Litem y posteriormente, con la contestación de la demanda presentada por este, en donde no alega ninguna excepción y afirma de manera correcta las disposiciones legales, se entiende surtida la etapa de notificación, dando paso a dictar sentencia y poder seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

Con la contestación del curador Ad Litem se afirmó por parte de este que había una debida notificación, no avizora ninguna nulidad; caso contrario, indicó que no se oponía a las pretensiones lo que da cuenta del cumplimiento del debido proceso.

En este punto se hace necesario invocar los presupuestos determinados en la sentencia C-798 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 794 del 8 de enero de 2003, específicamente frente al artículo 29 de modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, la corte aclara que:

“(...) El acto de notificación es una labor asignada a los empleados del Despacho y no al funcionario judicial . Esta tendencia se conserva en la disposición acusada, tal como se consideró desde el trámite legislativo del respetivo proyecto, en el cual se resaltó que “la labor del juez apuntaría a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación, pero no se desgastará en los asuntos operativos, los cuales bien pueden trasladarse al sujeto procesal interesado en que se surta la notificación personal”.

En ese sentido, de haber sido necesario que se notificara nuevamente al demandado y retrotraer el proceso a la etapa de notificación, lo tendría que ordenar el juez de conocimiento puesto que el demandante ya había cumplido con su deber y agotado oportunamente sus recursos.

Así las cosas, es más que claro que el juez erró en su apreciación y, como ya lo indicamos, omitió hechos y pruebas de especial relevancia que a todas las luces desestiman el incidente de nulidad promovido por el demandado; caso contrario, puede atentar contra el debido proceso realizado por la parte demandante.

II. PETICIÓN

Con base en los hechos, pruebas y sustentos legales y jurídicos, ruego al juez civil municipal de Popayán que Revoque el auto 3975 en los numerales primero y segundo, y en su lugar, desestime el incidente de nulidad promovido por el demandado por carecer de argumentos fácticos, probatorios y legales como ya lo indicamos; de igual forma, se continúe incólume el presente proceso

III. PRUEBAS

Las que se encuentran en el expediente.

De usted, señor Juez,



JANN CARLO CASTRO ROJAS

C.C. No. 79.965.329 de Bogotá

T.P. 193821 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

APODERADO ESPECIAL PERUZZI COLOMBIA S.A.S